



**PODER JUDICIAL DEL PERÚ**  
**CONSEJO EJECUTIVO**

**Reglamento para el Ejercicio de Competencias de Jueces  
de Paz en Conflictos Patrimoniales**

**R.A. N° 340-2014-CE-PJ**

**Octubre 2014**  
**LIMA – PERU**



PODER JUDICIAL



## REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE COMPETENCIAS DE JUECES DE PAZ EN CONFLICTOS PATRIMONIALES

### FINALIDAD

El reglamento tiene por finalidad desarrollar, especificar y aclarar las competencias de los jueces de paz en conflictos patrimoniales establecidas en la Ley N° 29824 -Ley de Justicia de Paz-, su Reglamento aprobado mediante D.S. N° 007-2013-JUS y normas conexas, para el correcto ejercicio de sus funciones en esta materia, en cumplimiento de lo establecido por la Segunda Disposición Complementaria de la Ley antes citada.

### II. OBJETIVOS

Son objetivos de este Reglamento:

- a) Precisar la competencia de los jueces de paz en casos de conflictos patrimoniales.
- b) Asegurar el adecuado y correcto ejercicio de las competencias de jueces de paz en casos de conflictos patrimoniales.

### III. ALCANCE

Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de observación obligatoria por todas las dependencias del Poder Judicial a nivel nacional.

Sus disposiciones alcanzan también a toda persona natural o jurídica que forme parte de procesos por conflictos patrimoniales en un juzgado de paz ubicado en el territorio de la República.

### IV. BASE LEGAL

- a) Constitución Política del Estado.
- b) Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial
- c) Ley N° 29824 -Ley de Justicia de Paz-.
- d) Código Procesal Civil.
- e) Ley N° 29887, que modifica el artículo 547° del Código Procesal Civil.
- f) Ley N° 26872 -Ley de Conciliación-.
- g) Ley N° 29735 -Ley de Lenguas-.
- h) Ley No. 30114 -Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014-
- i) Decreto Supremo N° 010-2014-EF -Aprueba normas reglamentarias para que las entidades públicas realicen afectaciones en la Planilla Única de Pagos-

### V. AUTORIDADES Y ÓRGANOS RESPONSABLES

Las autoridades y órganos responsables del cumplimiento del presente Reglamento son:

- a) Los jueces de paz de todo el territorio de la República.
- b) Los magistrados que actúen como jueces revisores de decisiones de los jueces de paz.
- c) La Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena -ONAJUP-.



- d) Las Oficinas Distritales de Justicia de Paz -ODAJUP-.
- e) La Oficina de Control de la Magistratura -OCMA- y sus órganos desconcentrados.

## **VI. VIGENCIA**

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación con las formalidades de ley.

## **TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

### **Artículo 1°.- Ámbito de aplicación**

El presente Reglamento es de aplicación obligatoria en los procesos civiles sobre pretensiones patrimoniales que se tramitan en los juzgados de paz de todo el país.

Quedan excluidas del ámbito de aplicación de este Reglamento las pretensiones de contenido patrimonial derivadas de conflictos familiares como pagos de alimentos, compensaciones acordadas a partir de problemas familiares, entre otras.

### **Artículo 2°.- Carácter local de la Justicia de Paz**

La Justicia de Paz tiene carácter de justicia local, de acuerdo a lo establecido por los artículos I y IV del Título Preliminar y el artículo 8° de la Ley de Justicia de Paz, así como los artículos 5° y 6° de su Reglamento. En consecuencia, no es permisible para los usuarios del servicio la ejecución de algún acto procesal que distorsione o afecte dicha característica.

### **Artículo 3°.- Principios de conducta procesal**

Las partes usuarias del servicio deben adecuar su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe. El juez de paz debe impedir y sancionar cualquier conducta irregular.

### **Artículo 4°.- Responsabilidad disciplinaria**

El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento conlleva grave responsabilidad disciplinaria.

## **TÍTULO II DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA EN CONFLICTOS PATRIMONIALES**

### **Artículo 5°.- Cuantía**

Conforme al artículo 547° del Código Procesal Civil y 16°, numeral 1 de la Ley de Justicia de Paz, en los conflictos cuya pretensión se puede estimar patrimonialmente, los jueces de paz son competentes:

- a) Para sentenciar, cuando la pretensión sea hasta diez (10) Unidades de Referencia Procesal; y
- b) Para resolver mediante conciliación, cuando la pretensión sea hasta cincuenta (50) Unidades de Referencia Procesal.



PODER JUDICIAL

Los casos que excedan las cuantías señaladas no son competencia de los jueces de paz y se rigen por el Código Procesal Civil y demás normas pertinentes.

#### **Artículo 6°.- Ámbito territorial de los conflictos patrimoniales**

En concordancia con el carácter local de la Justicia de Paz, el juez de paz es competente para conocer conflictos patrimoniales cuando concurren los siguientes supuestos:

- a) Cuando al menos una de las partes domicilia de manera permanente dentro de su ámbito de competencia territorial;
- b) Cuando la obligación que motiva el conflicto se originó en un contrato o acto realizado en su ámbito de competencia territorial; y
- c) Cuando el acuerdo conciliatorio o la sentencia deban ejecutarse dentro del ámbito de competencia territorial del juzgado de paz, salvo los casos mencionados en el segundo párrafo del artículo 1° del presente reglamento.

Se entiende por ámbito de competencia territorial el espacio geográfico en el cual el juez de paz ejerce su jurisdicción.

#### **Artículo 7°.- Nulidad de allanamiento a la competencia territorial de jueces de paz**

El juez de paz, bajo sanción de nulidad, rechazará el acuerdo de prórroga de competencia territorial previsto por el artículo 25° del Código Procesal Civil, en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Cuando dos partes que no domicilian en el ámbito de competencia territorial del juzgado de paz acuerdan allanarse a su competencia;
- b) Cuando la prórroga de competencia o allanamiento no se refiera a un caso de alimentos de acuerdo al artículo 16° de la Ley de Justicia de Paz.

Para todos los efectos, la prórroga excepcional que dispone el artículo 34 numeral 2 del Reglamento de la Ley de Justicia de Paz se refiere únicamente a casos derivados de conflictos familiares.

#### **Artículo 8°.- Competencia sobre derechos de libre disposición**

La competencia para conocer casos sobre otros derechos de libre disponibilidad de las partes que dispone el numeral 6 del artículo 16° de la Ley de Justicia de Paz no incluye derechos patrimoniales, los cuales se rigen por el numeral 2 del mismo artículo y el presente reglamento.

### **TÍTULO III CONCILIACIÓN EN JUZGADOS DE PAZ**

#### **Artículo 9°.- Carácter jurisdiccional de las actas de conciliación**

Los acuerdos de conciliación realizados en los juzgados de paz dentro del marco de sus competencias tienen carácter jurisdiccional.

#### **Artículo 10°.- Requisito de procedencia conforme a la Ley de Conciliación**

Cuando no sea posible llegar a un acuerdo conciliatorio en casos de conflictos patrimoniales, las actas donde conste la falta de acuerdo servirán para acreditar el requisito de procedencia para demandas judiciales que establece el artículo 6° de la Ley de Conciliación.



PODER JUDICIAL

Para estos efectos, se considerarán las siguientes condiciones:

- a) En los casos cuya pretensión sea mayor a 10 pero menor a 50 Unidades de Referencia Procesal el juez de paz deberá dejar constancia del desacuerdo.
- b) En los casos cuya pretensión sea hasta 10 Unidades de Referencia Procesal el juez de paz debe sentenciar. Como excepción, el juez de paz puede decidir levantar un acta de no acuerdo si eso resulta más compatible con la cultura local. Dicha acta permitirá acreditar el requisito de procedencia exigido por la Ley de Conciliación.
- c) Las actas de falta de acuerdo deben cumplir con los requisitos que establecen la Ley de Justicia de Paz y la Ley de Conciliación.

#### **Artículo 11°.- Acuerdos de conciliación sobre descuentos por planilla**

En cumplimiento de lo dispuesto en la Cuadragésima Primera Disposición complementaria final de la Ley 30114 y el D.S. 010-2014-EF los acuerdos o actas de conciliación solamente podrán incluir cláusulas que autoricen descuentos por planilla cuando una de las partes sea trabajador o cesante de una institución pública y se realicen para amortizar deudas contraídas con:

- a) Fondos de bienestar, tales como entidades Fondo de Vivienda, Fondo de Fallecimiento e Invalidez Permanente, entre otros, propios de la institución a la que pertenece el trabajador o cesante.
- b) Entidades supervisadas y/o reguladas por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, como Bancos, Cajas Municipales de Ahorro y Crédito, Cajas Rurales, Edpymes, entre otros.

En consecuencia, está prohibido al juez de paz incluir cláusulas en los acuerdos de conciliación que dispongan descuentos por planilla para amortizar deudas contraídas con personas naturales o jurídicas distintas a las indicadas en los literales precedentes, a menos que exista convenio entre estas y la institución a la que pertenece el trabajador o cesante. En caso de incluir cláusulas de este tipo son nulas de pleno derecho por contravenir la normativa vigente.

### **TÍTULO IV EJECUCIÓN DE ACTAS DE CONCILIACIÓN Y SENTENCIAS**

#### **Artículo 12°.- Ejecución de acuerdos de conciliación y sentencias**

El juez de paz es competente para ejecutar únicamente los acuerdos de conciliación celebrados en su despacho y las sentencias que él expida. Por tanto, no es competente para ejecutar acuerdos de conciliación celebrados en otro órgano jurisdiccional o en un Centro de Conciliación Extrajudicial.

Del mismo modo, no es competente para ejecutar sentencias procedentes de otros órganos jurisdiccionales.

#### **Artículo 13°.- Requisitos para la retención de pagos**

Para llevar a cabo la medida de ejecución forzada de retención de pagos conforme a la Ley de Justicia de Paz, el oficio remitido por el juzgado de paz a la institución pública o privada que cumplirá la medida debe contener como mínimo lo siguiente:

- a) Los datos del demandante y demandado, con indicación de sus domicilios reales.
- b) Indicar materia objeto de la controversia.



PODER JUDICIAL

- c) Indicar número de expediente o de registro en el Libro Único de Actuaciones Judiciales del juzgado de paz.
- d) Resolución del mandato de ejecución.
- e) Copia certificada del requerimiento al demandado para que cumpla con el pago de la obligación, conforme al artículo 31° de la Ley de Justicia de Paz.
- f) Copia certificada del acuerdo conciliatorio o sentencia.

La falta de estos requisitos invalidará la ejecución forzada.

#### **Artículo 14°.- Requerimientos de pago no obligatorios**

Los órganos administrativos encargados de la retención de pago no estarán obligados a cumplir el requerimiento de pago emitido por juzgado de paz en caso este no cumpla con los requisitos indicados en el presente Reglamento.

.....